

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 25/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190013900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO ADOLFO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	24/10/2022		
05615400300120190018900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARIA YANETH OCHOA SANCHEZ	Auto requiere APODERADO	24/10/2022		
05615400300120210086600	Inspecciones judiciales y peritaciones	OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto decide recurso NO REPONE AUTO CONCEDE APELACION	24/10/2022		
05615400300120220074600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA	JAIME DE JESUS CARMONA BEDOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022		
05615400300120220076200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	CRISTOFER VIANOT MONTES DIAZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	24/10/2022		
05615400300120220077100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	SARA MILENA VARGAS SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022		
05615400300120220083400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN NICOLAS GARCIA ARENAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/10/2022		
05615400300120220084000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022		
05615400300120220084300	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	AURORA MARCELA CARDENAS ORELLANO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220088000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBAY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/10/2022		
05615400300120220088300	Verbal	YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA	ELADIO VELANDIA MORENO	Auto pone en conocimiento DEVUELVE PARA REPARTO	24/10/2022		
05615400300120220088400	Ejecutivo Singular	MARTHA SANTOS TRUJILLO	CARLOS MIGUEL GAONA GUERRERO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/10/2022		
05615400300120220088600	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ANTONIO BUSTAMANTE SANCHEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	24/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00834 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022). Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe4b697b173b791acb4daac9bbde2c19baaa811fd1027e74f961962701d9ff**

Documento generado en 21/10/2022 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00840 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor ALIRIO ANTONIO DEHOYOS NISPERUZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.285.800** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **002023526** obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 03 de junio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA, portadora de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade50de51e76ba0d3475260cc8dc22d6dade8bccd751523526fe46ffa2ffa505**

Documento generado en 21/10/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00880 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra del señor **NORBAY HUMBERTO ANGEL CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 18'480.619)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **11 de diciembre de 2021** hasta que se extinga la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA, portador de la T. P. 99.464 del C. S. de la J., quien funge como Representante Legal de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS DE ANTIOQUIA S.A.S.; lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9506f2c4662d816a920c4f3d890766d5da056aeac3b8b73654f0d59bf90a38a3**

Documento generado en 21/10/2022 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro(24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00883 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que en el sistema de gestión las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, por reparto efectuado el veintitrés -23- de marzo hogaño.

Por lo anterior y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af464d87f08e69d4e649cbde558577b8628a75ff38f961654073d364ed2b092d**

Documento generado en 21/10/2022 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00884 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se deberá determinar el **domicilio** de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta ente el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional y el título valor allegado como base de recaudo (letra de cambio) con relación a la fecha de suscripción del contrato de mutuo, habida cuenta que 1 de septiembre de 2020.

TERCERO: Se deberá indicar los motivos por los cuales en el acápite de “*procedimiento*” indica que se trata de un proceso de menor cuantía cuando de las pretensiones de la demanda no se vislumbra que lleva a esa cuantía.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b1749ab1f004372dbf2c41b4353b160008aaf5bb84acebbf8abc0882b2942e**

Documento generado en 21/10/2022 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00886 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la parte convocada por pasiva corresponde **a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es cierto, en el acápite de notificaciones se indica un canal digital de la parte convocada por pasiva y como lo obtuvo, brilla por su ausencia la manifestación que es la utilizada por la persona a notificar

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9280c1b4a625418e526daf84f8941acd01b987576b069e5ebe2642d43de85a**

Documento generado en 21/10/2022 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00843 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b97f1833c40a92001c796ca58a4b64f804034c9d328561385aa3250827a673**

Documento generado en 21/10/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00746 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CAMPESTRE LA MACARENA P.H.**, en contra del señor **JAIME DE JESÚS CARMONA BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de mayo de 2021, por la suma de **\$250.562**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de junio a diciembre de 2021 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$600.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero y febrero de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$660.400**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1º de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de marzo a julio de 2022 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$670.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de agosto de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de agosto de 2022 por la suma de **\$670.000**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° de septiembre de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ, portadora de la T. P. 110.853 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c96a7b4b7b9e88eae77459eef05ae9bc4cd1131d6f3e51d9e0b5be694f9f685**

Documento generado en 21/10/2022 10:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, octubre 20 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 11 de octubre hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00762 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 10 de octubre de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el auto de octubre 03 hogaño, específicamente, **determinar con claridad el domicilio de la entidad demandante y adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, habida cuenta que no se trata de obligaciones pactadas por instalamentos.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084e2b2a8ddcf414977ba48ff570effec5658eb4cb86dfbce335b8c64b0d20**

Documento generado en 21/10/2022 10:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00771 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S.**, en contra de **CRISTIAN ALEXIS ECHAVRRIA MOSQUERA y SARA MILENA VARGAS SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$175.400**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de abril de 2022 y el 29 de mayo de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde mayo 6 de 2022, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$624.999**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2022 al 29 de junio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde junio 5 de 2022, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por la suma de **\$624.999**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de junio de 2022 al 29 de julio de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde julio 6 de 2022, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial

- Por la suma de **\$624.999**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de julio al 29 de agosto de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde agosto 5 de 2022, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial
- Por la suma de **\$624.999**, correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2022 al 29 de septiembre de la misma anualidad, más los intereses moratorios desde septiembre 5 de 2022, hasta la extinción de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los articulo 88 y 431 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado SLEIBER CÁRDENAS MAZO, portador de la T. P. 332.195 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e1d735b2d72fb5348c1f9af2ba5bbdd0b403450ec67973baee98502efac6a**

Documento generado en 21/10/2022 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre octubre veinticuatro(24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00139 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta -30- de junio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, quien actúa como apoderada judicial de la entidad financiera pretensora, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante traslado secretarial calendado el doce 12- de octubre hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bac7cb7af4207327e2ba4d17531f53acae3544e5da12c540656916a2b986d2**

Documento generado en 21/10/2022 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00866 00**

Decisión: No repone auto de rechazo. Concede apelación

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte del Dr. OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO quien actúa como apoderado judicial de los solicitantes en este asunto, frente al auto que RECHAZO la presente demanda jurisdiccional y fechado febrero 01 hogaño; recurrente quien sustenta su inconformismo con los siguientes argumentos:

“En la anterior captura puede verificarse, que la subsanación se remitió dentro del término legal (24 de Enero del 2022) al correo institucional del despacho judicial, Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, por ser quien conoce de la solicitud de prueba de la referencia.

Se realizó directamente al despacho judicial, en virtud a que en la providencia de fecha 18 de Enero del 2022, mediante la cual se inadmitió la solicitud de pruebas extraprocesales, en su parte motiva y/o resolutive no se mencionó o notificó de manera clara, concreta, y detallada, que la subsanación debía realizarse o remitirse a un correo diferente”.

CONSIDERACIONES

La discusión objeto del presente recurso, es establecer si la parte demandante a pesar de haberse inadmitido la presente demanda judicial, cumplió con su deber legal de allegar escrito de subsanación al proceso utilizando los canales digitales debidamente informados y puestos a disposición en esta jurisdicción.

Según se aprecia del recurso objeto de este asunto, se tiene que la parte pretensora indica que el escrito contentivo fue presentado dentro del término legal, cumpliendo con los requisitos exigidos por este despacho en auto inadmisorio fechado enero 18 hogaño, indicando que se realizó directamente al despacho judicial, ya que en el auto inadmisorio no se estableció en qué dirección debía realizarse. El despacho al revisar el sistema de gestión judicial respectivo, no encontró escrito alguno de subsanación de requisitos que fuera presentado oportunamente y en debida forma por la parte actora; y, como bien es sabido, en esta Jurisdicción, contamos con la dependiente judicial de Centro de Servicios Administrativos, la cual es la encargada de gestionar todo lo relacionado con memoriales y demandas y no se pudo establecer que, a través de dicha dependencia, se hubiera allegado escrito alguno.

Ahora bien, según se observa en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de AVISOS, dicha dependencia judicial, esto es, el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO, desde el 25 de junio de 2020 informo lo siguiente:

“EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

Conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la Circular CSJANTA20-56 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

INFORMA A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que el correo electrónico habilitado para la recepción de demandas, tutelas y memoriales dirigidos a cualquiera de los doce Juzgados ubicados en el Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia, será el siguiente:

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co...](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)”

Por lo anterior, no es excusa para que la parte demandante NO hubiese gestionado el memorial para subsanar la presente demanda a través de la oficina del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de la localidad, habida que es de público conocimiento que es a través de dicha dependencia judicial que se filtran todos los escritos en esta Jurisdicción **y se reitera que fue por intermedio de dicha oficina que se gestionó el reparto de la presente**

solicitud de prueba anticipada; por lo cual no le asiste razón al solicitante en no gestionar el envío de su escrito por dicha dependencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, es que este estrado judicial, no atenderá a la petición de reponer el auto objeto de reposición en el presente trámite jurisdiccional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 321 y s.s. del Código General del Proceso, se concede, en el efecto suspensivo y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto atacado, fechado febrero 01 hogaño, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se CONCEDE en el EFECTO SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de agosto 24 de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico ____ de octubre ____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74279ec12a3e2f6fa151f1ce4f5c78843d5969bded45a0bee87d839fa03a902**

Documento generado en 21/10/2022 11:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00189 00**

Decisión: Requiere al apoderado.

Frente al escrito obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, allegado por la dependiente del apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta su intención de radicar memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total, se requiere al profesional del derecho a efectos de que, si es esa su intención, se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. _____ de octubre _____ de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acb019668b5a80a094f0a8b07b083147e7ded377861dd06127841ec20f3c11f**

Documento generado en 21/10/2022 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>